

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18'50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Delegación de Hacienda en Badajoz, con motivo de la Orden publicada sobre inclusión en los presupuestos municipales de las cantidades con que los Ayuntamientos han de contribuir al pago de los gastos que ocasione el servicio de Formación profesional, ha dirigido una consulta en la que se plantea la cuestión relativa a los Ayuntamientos que vienen obligados a consignar en sus presupuestos la cantidad de 20 céntimos de pesetas por habitante y año para contribuir al sostenimiento de las Escuelas de dicha Formación profesional.

Motivaba aquella consulta el hecho de que había sido anulada por el Tribunal provincial de lo Contencioso una resolución de la expresada Delegación de Hacienda por la cual, a requerimiento del Gobierno civil de la provincia, se había obligado a consignar la mencionada cantidad de 20 céntimos de peseta a Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes.

En la referida sentencia se declaró que no están obligados a contribuir los Ayuntamientos cuya población no alcance a la indicada cifra de 10.000 habitantes.

Posteriormente se han formulado ante este Ministerio un extraordinario número de consultas por las Delegaciones de Hacienda y peticiones por los Ayuntamientos interesados en relación con este asunto.

En atención a que las Escuelas de Formación profesional dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes de resolver la mencionada consulta acordó este Ministerio encarecer de aquél que informará respecto del asunto.

El aludido Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha informado en 10 del mes próximo pasado en el sentido de que, conforme

al Decreto de 23 de diciembre de 1931, la obligación de consignar en sus presupuestos la aportación de 20 céntimos de peseta por año y habitante, alcanzaba a todos los Ayuntamientos del distrito o zona de jurisdicción de cada Patronato de Formación profesional, con independencia de la aportación provincial que corresponde a la Diputación.

El Real decreto de 31 de octubre de 1924 señala las normas con arreglo a las cuales los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de las Escuelas Industriales oficiales o subvención de las privadas, y estas normas y esta obligación se refieren única y exclusivamente a los Ayuntamientos de número de habitantes superior a 10.000.

El Real decreto de 23 de octubre de 1928 que contiene el Estatuto de Formación profesional sigue refiriéndose en su texto a los Ayuntamientos y Diputaciones a quienes se refería el anterior Decreto de 1924, esto es, a los de más de 10.000 habitantes, y señala la obligación de que la aportación no pueda ser en ningún caso inferior a 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Y por último, el decreto de 23 de diciembre de 1931 dispone en su artículo 1.º que para contribuir a los gastos que ocasionen los servicios de formación profesional, las Diputaciones y Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para el próximo ejercicio económico las cantidades que figuren en los actuales con destino a esta finalidad, siempre que no sean inferiores a 20 céntimos de peseta por año y habitante, disponiéndose en el artículo 2.º que los Ayuntamientos y Diputaciones que no hubiesen consignado las citadas cantidades en los presupuestos vigentes los consignarán en el próximo.

Ahora bien; enumerados los preceptos aplicables, reduce la cuestión a determinar si la precitada dis-

posición del año 1931 es derogatoria de las disposiciones anteriores o confirmativa de las mismas.

Y de su examen, y muy principalmente del de la exposición de motivos se deduce con toda claridad que en modo alguno reúne la primera de dichas características.

En efecto; en dicha exposición de motivos se hace constar que *«hasta que exista una nueva ley que regule todo lo relativo a la Formación profesional, es preciso mantener en vigor las disposiciones que puntualizan los recursos ... económicos ...»*, y que *«... como entre estos recursos figuran en proporción importantísima la aportación que la mayoría de las Diputaciones y Ayuntamientos tienen ya fijada en sus presupuestos actuales, es preciso, en principio, no sólo que subsista tal aportación, si no que en los próximos presupuestos sea completada con la de aquellas Corporaciones provinciales y locales que aun no cumplieron el deber de consignar en sus presupuestos los créditos necesarios ... , quizá por creerse relevadas unas y otras del cumplimiento de un precepto emanado de disposiciones de la época dictatorial, precepto cuya existencia y eficacia es necesario, no obstante, reconocer y mantener provincialmente...»*

Todo esto proporciona una interpretación auténtica del Decreto, interpretación estimable a tenor de lo señalado en la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1933 (*Gaceta* de 10 de abril de 1935), y según la cual no puede referirse a otros Ayuntamientos que aquellos a los que, a su vez, se referían las disposiciones anteriores a 1924 y 1928, ya que la característica de dicha disposición, según se desprende de los párrafos que dejamos copiados de la exposición de motivos, no es ni puede ser otra que la de complementaria de las disposiciones anteriores y aclaratoria de las mismas en el sentido de hacer constar

su vigencia y obligatoriedad, y ni aun a pretexto del modesto auxilio económico que puede proporcionarse por parte del Estado a los citados Centros de enseñanza, puede dársele una interpretación de disposición derogativa en el sentido de obligar a todos los Ayuntamientos a contribuir a su sostenimiento en la forma y cuantía que las disposiciones de los años 1924 y 1928 establecen en cuanto a los de más de 10.000 habitantes.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien resolver la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz, en el sentido de que el Decreto de 23 de diciembre de 1931 no modifica las disposiciones anteriores de fecha 31 de octubre de 1924 y 23 de octubre de 1928, en cuanto a la obligación de contribuir directamente los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes al sostenimiento de las Escuelas de Formación profesional.

Madrid 16 de julio de 1935.—P. D., Joaquín Payá.—Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta* 19 julio 1935.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que seguidamente relacionan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se citan.

Madrid, 18 de julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Veses.

Relación que se cita.

Provincia de Salamanca.—Sando, D. Rafael Herrero Ballesteros, Secretario de Doñinos.

Provincia de Soria.—Cañamaque, D. Calixto Duque Sanz, ex Secretario de Matasejun; Villaciervos, D. León Gallego Rodrido, Secretario de Buberros.

(Gaceta 27 julio 1935).

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Extracto de los acuerdos tomados en sesión ordinaria celebrada el día 27 de julio de 1935.

Se aprueba el acta de la anterior por unanimidad.

En el expediente de clasificación de la Fundación de D. Diego de la Peña, en Cantabrana, se acuerda instruir expedientes que abarquen la Cátedra de Latinidad y Obra pía de pobres enfermos.

Aprobar el voto particular presentado por el Vocal Sr. Alvarez Merino, en el expediente de la Escuela de niñas de Concejero de Mena.

Autorizar la demolición, por su estado ruinoso, del edificio Hospital de Treviño.

Facultar al Maestro de Burceña de Mena para que interine Escuelas nacionales, por un plazo de seis meses, siempre que quien le sustituya en la Fundación posea el título de Maestro.

Queda enterada de lo expuesto por el Ayuntamiento de Tórtoles del Esgueva, acordándose envíe cuentas desde 1934, y de no ser posible, que instruya expediente de responsabilidad.

Desestimar la condonación de multa solicitada por el Patronato de Cantabrana, mientras no cumpla el total servicio de contabilidad.

Se aprueba el pago de varias facturas de material suministrado a la Junta y a algunas Fundaciones.

Quedar sobre la mesa para la próxima sesión las cuentas de la Escuela de Criales de los años 1927 a 1934.

Pasar a la Comisión jurídica el expediente de dote solicitada por D.^a Paula Uriel, de la Fundación de D. Pedro Marín y D. Pedro Ortega, en Santa Inés.

Desestimar la condonación de multa pretendida por el Alcalde de Arcos, Patrono de la Fundación Hospital.

Girar visita de inspección a Montejo de San Miguel, para activar el cumplimiento del Legado de doña María Fery Torres.

Pasar a la Comisión jurídica el escrito del Sr. Gómez de Cadiñanos, referente al Legado de D. Antonio Díaz Huidobro.

Autorizar la modificación de proyecto de obras a realizar en el Hospital de Ameyugo.

Pasar a la Comisión correspondiente el expediente sobre la Fundación de enseñanza de Bascañana.

Facultar al Secretario para que adquiera nuevos libros de contabilidad con destino a esta Junta.

Por el Sr. García Arnáiz se dió cuenta del movimiento de fondos

habido en el primer semestre del año actual, obteniendo la aprobación unánime del pleno.

Burgos 29 de julio de 1935.—El Gobernador-Presidente, Juan Sánchez Rivera.—El Secretario Administrativo, Teodosio Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 19.—En la ciudad de Burgos a 20 de mayo de 1935.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Vicente Blanco Yuste y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Juan José López Dóriga.—Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D. Liborio Bárcena López, mayor de edad, labrador, vecino de Cobanera, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre fallo, número 7 del ejercicio de 1934, dictado por el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, en su sesión de 19 de enero de dicho año, referente a impuesto por el concepto de transporte; y

Resultando: Que como consecuencia de un acta levantada por la Inspección de Hacienda de esta provincia, se instruyó, contra el hoy recurrente D. Liborio Bárcena, un expediente por el concepto de transportes eventuales, y en el cual recayó acuerdo de la Administración de Rentas públicas, con fecha 30 de septiembre de 1933, por el que se confirmó la liquidación practicada por la Inspección de Hacienda, condenando al Sr. Bárcena al ingreso de su importe, que asciende a la suma de 1.060 pesetas.

Resultando: Que notificada al interesado, en 11 de octubre siguiente, la resolución meritada en el precedente resultando, interpuso contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, mediante escrito de fecha 30 del indicado mes de octubre, registrado en el de entrada en el siguiente día 31.

Resultando: Que el Tribunal provincial Económico-administrativo dictó fallo número 7 del ejercicio de 1934, en su sesión del día 19 de enero del propio año, en el que, sin entrar a resolver sobre el fondo de la reclamación, se desestimó ésta por estar deducida fuera de plazo.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso-adminis-

trativo, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formuló la demanda con la súplica de que se declarara nulo y sin ningún valor mediante su expresa revocación el acuerdo y fallo número 7 del ejercicio de 1934 del Tribunal Económico administrativo de esta provincia, que desestimó la reclamación deducida por el recurrente contra el acuerdo de la Administración de Rentas públicas que, aceptando la liquidación practicada por la Inspección de esta Delegación de Hacienda, le condenó a satisfacer e ingresar la cantidad de 1.060 pesetas por concepto de impuesto de transportes, ordenando que dicha suma le sea devuelta y declarando también improcedente la liquidación y acuerdo mencionados y con derecho al recurrente para realizar todos los pagos que legalmente le correspondan por impuesto de transportes, mediante el oportuno concierto, al que deberá ser invitado por la citada Administración, e interesando por otrosí el recibimiento a prueba, la cual había de referirse a autenticar el documento-recibo que con este escrito de demanda presentaba, y en el cual se hace constar que, con fecha 30 de octubre de 1933, se presentó en la Delegación de Hacienda, por el Sr. Bárcena, el recurso económico contra la resolución dictada por la Administración de Rentas en el expediente instruido al mismo por el impuesto de transportes.

Resultando: Que el Sr. Fiscal, al contestar a la demanda, suplicó se dictara sentencia absolviendo de la misma a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que recibido el recurso a prueba, se practicó la propuesta por la parte actora y en ella quedó adverbado por el funcionario que lo suscribió el recibo antes reseñado que se acompañó con el escrito de demanda, y unida la prueba a los autos, se siguieron éstos por los restantes trámites rituarios, señalándose para la vista el día 27 de abril último, la cual hubo de suspenderse por imposibilidad de asistir el Sr. Vocal suplente, señalándose de nuevo para el día 11 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia e informe por la parte recurrente del Letrado D. Agustín García de Obeso, y por la Administración el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Visto: Siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos pertinentes del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, así como los de la Ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Considerando: Que el fallo del Tribunal Económico-administrativo, objeto del presente pleito, desesti-

mó la reclamación ante el mismo formulada por el accionante D. Liborio Bárcena, por el solo fundamento de haberse deducido el recurso en 31 de octubre de 1933, o sea un día después del plazo legal señalado al efecto; y si bien es ciertamente dicha fecha de 31 de octubre la que consta en el registro de entrada, como por el recibo acompañado a la demanda y adverbado en el término de prueba por el funcionario de Hacienda que lo suscribe, quedó plenamente acreditado que el recurso ante el Tribunal Económico fué presentado en la Secretaría de la Delegación de Hacienda el día 30 del indicado mes, que era el último de los quince hábiles para poder formularlos, se impone, en cuanto a este extremo, la estimación de la demanda y consiguiente revocación del acuerdo recurrido.

Considerando: Que como este acuerdo no resuelve las cuestiones de fondo que la apelación del fallo de la Administración de Rentas públicas planteaba, y esta jurisdicción tampoco puede hacerlo por su carácter meramente revisorio, se hace preciso que el Tribunal Económico lo efectúe, por ser asunto de su especial competencia sometido a su decisión, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada entre otras en su sentencia de 17 de diciembre de 1931,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo provincial, objeto del presente recurso, interpuesto por D. Liborio Bárcena López, y en su lugar, declaramos que la reclamación gubernativa ante dicho Tribunal, está formulada en tiempo hábil, debiendo el referido Tribunal Económico, partiendo de esta base, dictar nueva resolución, según estime procedente en derecho, sobre las cuestiones de fondo. A su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gómez. — Vicente Blanco.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Juan José López Dóriga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. Burgos a 20 de mayo de 1935.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 4 de junio de 1935.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital, Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 123.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. En la ciudad de Burgos a 13 de julio de 1935. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, y seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Cesáreo Manzanos y Montejo, sacerdote y vecino de Vitoria, al que ha representado el Procurador D. Luis Gallardo, bajo la dirección del Letrado D. Pedro Alfaro y Alfaro, y de la otra, como demandados, D. Longinos Urruchi Marroquín y D. Plácido Marigorta Corcuera, labradores y vecinos de Santa Gadea del Cid y Estarrona, respectivamente, a quienes ha representado el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido el Letrado D. José de Juana Rubio, y D. Higinio Fontecha Barredo, y D. Celestino Peña y D. Luis Ramirez, como representantes de sus esposas D.^a Octaviana y D.^a Felisa Fontecha Barredo, declarados primeramente en estado de rebeldía y respecto de los cuales la parte actora desistió con posterioridad de la prosecución del presente litigio, sobre reivindicación de varias fincas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que en dichos autos dictó el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, con fecha 14 de septiembre último, por la que teniendo al actor por desistido de su demanda o de las acciones por ella dirigidas contra los demandados D. Celestino Peña, D. Luis Ramirez y D. Higinio Fontecha, declaraba, en cuanto a las ejercitadas contra D. Plácido Marigorta y D. Longinos Urruchi, haber lugar a la demanda en lo referente a las fincas señaladas con los números 75, 76, 77, 79 y 80 y la desestimaba por lo que afecta a la 39, sin especial declaración de costas.

Resultando: que contra relacionado fallo interpuso la representación de los demandados Urruchi y Marigorta recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su consecuencia los autos originales a esta Superioridad, en donde personadas las partes dentro del término legal del emplazamiento, y adherido el demandante a la apelación entablada de contrario en el extremo en que la sentencia no accede a sus pretensiones, se sustanció la alzada con arreglo a derecho, celebrándose la vista el día 28 de junio próximo pasado, con asistencia e informe de los mencionados Letrados directores de ambos litigantes.

Resultando: que tanto en la tramitación del pleito como en la de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos: siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Presidente de la Sala D. Alfredo Alvarez Sancha.

Aceptando igualmente, y en su esencia, los Considerandos del propio fallo; y

Considerando: que de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, caso de confirmarse la sentencia dictada en esta clase de juicios, se impondrán las costas al apelante,

Fallamos: que con las costas de este recurso a los apelantes, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida que en estos autos, y con fecha 14 de septiembre último, dictó el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro, por la que, teniendo al demandante don Cesáreo Manzanos Montejo por desistido de la demanda o de las acciones por ella dirigidas contra los demandados D. Celestino Peña, don Luis Ramirez y D. Higinio Fontecha, declaraba, en cuanto a las ejecutadas contra D. Longinos Urruchi Marroquín y D. Plácido Marigorta Corcuera, haber lugar a la demanda con respecto a las fincas señaladas con los números 75, 76, 77, 79 y 80, a cuya descripción se refiere el hecho primero de aquélla y declaraba igualmente que las mismas pertenecen en pleno dominio al actor, condenando en su consecuencia a los demandados D. Longinos Urruchi Marroquín y D. Plácido Marigorta Corcuera al desaloje de ellas en las proporciones que respectivamente ocupan; desestimaba la demanda en cuanto a la reivindicación de la porción de terreno que en la misma se relacionaba como perteneciente a la finca señalada con el número 39, absolviendo por su virtud de este particular al D. Plácido Marigorta, contra quien se dirigía la reclamación, y no hacía declaración en cuanto a las costas de su instancia. Con certificación de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Sala D. Alfredo Alvarez Sancha, Ponente para este trámite, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 13 de julio de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 29 de julio de 1935.—Antonio María de Mena.

Briviesca.

D. Manuel Lastres Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendidos en los números primero y tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Francisco Ortega Pereda, de 25 años, soltero, natural de Villasana de Mena, partido judicial de Valmaseda, cuyo actual paradero se ignora, y Félix Díez Velandia (a) «Triana», de 30 años de edad, soltero, jornalero, natural de Treviana, partido judicial de Hero, y cuyo actual paradero también se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de constituirse en prisión, según está acordado en el sumario número 40 de los de este Juzgado, de este año, por robo, bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los expresados sujetos, y, caso de ser habidos, los pongan en el Depósito municipal de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Briviesca a 28 de julio de 1935.—Manuel Lastres.—El Secretario, Manuel de Lis.

Madrid.

D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Juez de primera instancia en el Juzgado número 7 de esta capital,

Por el presente se anuncia la apertura de la sucesión legítima de D.^a Francisca Quirce Crespo, natural de Gumiel del Mercado, partido judicial de Aranda de Duero, provincia de Burgos, hija legítima de D. Santiago y D.^a Brígida, mayor de edad y de estado viuda, que falleció en París, donde residía, bajo testamento abierto de 16 de septiembre de 1896, el día 26 de octubre de ese mismo año, cuya apertura de sucesión ha solicitado su sobrina carnal D.^a Carmen Encarnación Quirce y Díez, natural y vecina de Madrid, hija legítima de D. Benito Quirce Crespo, hermano de doble vínculo de la causante y de D.^a Marcela Díez de la Torre, de 61 años y de estado viuda, solamente en cuanto a la suma nominal de 35.000 pesetas en títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, depositados en el Banco Guipuzcoano de San Sebastián, de la renta de los que era legataria D.^a Carmen Martínez Quirce, hija de doña Andrea Quirce y Alonso Martínez, que falleció en Madrid el 28 de enero de 1934, en estado de soltera, de cuyos títulos pretende ser declarada

heredera abintestato la D.^a Carmen Encarnación Quirce y Díez, como sobrina carnal que sobrevive a la D.^a Francisca Quirce Crespo, y se llama por este edicto a los que se crean con igual o mejor derecho que la expresada solicitante para heredar la suma indicada, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días a reclamar su derecho, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid a 27 de junio de 1935.—Adolfo Ortiz Casado.—El Secretario judicial, Joaquín Argote.

Mecerreyes.

D. Conceso Hermosilla Portugal, Juez municipal de esta villa,

Por el presente se cita a Ricardo Pérez Burgos, domiciliado últimamente en esta localidad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 16 de agosto próximo, y hora de las tres de su tarde, comparezca ante este Juzgado municipal, a fin de celebrar la continuación del juicio de faltas entre D. Higinio Arlanzón Sáiz y D. Martín Vicario Portal, de esta vecindad, por haber sido denunciado al ser sorprendido con una res lanar (cordero) sangrada, metida en un saco y haberse dado a la fuga en el acto, cuya res era de la propiedad de D. Jacinto Alonso Portal, vecino de esta villa; pues dicha presentación la verificará con las pruebas que tenga y bajo apercibimiento de que, si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de 5 a 25 pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de declararle rebelde.

Dado en Mecerreyes a 31 de julio de 1935.—El Juez, Conceso Hermosilla.—El Secretario, Pascual Alamo.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 19 al 23,32 al 32,700 y ramal a la Estación de Roa de Duero de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcos, celebrada el día 26 de julio de 1935,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Mariano Andrea de las Heras, vecino de Quintanamanvirgo (Burgos), que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de cuarenta y tres mil cuatrocientas

(43.400) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de cuarenta y nueve mil cuatrocientas diez (49.410) pesetas cincuenta (50) céntimos con cargo a las bajas del Plan general, la baja de seis mil diez (6.010) pesetas cincuenta (50) céntimos en favor del Estado; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se publique la presente resolución.

Burgos 27 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el presupuesto extraordinario de 202.746'21 pesetas para la construcción de un grupo escolar de siete clases, cuyo presupuesto se nutrirá de 18.746'21 pesetas del sobrante del presupuesto del año anterior, de las 84.000 pesetas de subvención por el Estado y de 100.000 pesetas procedente de un empréstito, se pone de manifiesto al público por espacio de quince días, para que durante los mismos y ocho días más se hagan las reclamaciones procedentes por los vecinos y personas que se encuentren con derecho a ello, a tenor de los preceptos reguladores que rigen en la materia en el Reglamento correspondiente.

Salas de los Infantes 27 de julio de 1935.—El Alcalde, Antonio García Olalla.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Aprobadas por este Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1935 y para la imposición y cobranza del arbitrio municipal sobre el vino natural, para el mismo año, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlas todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirán.

Mambrilla de Castrejón 26 de julio de 1935.—El Alcalde, Julio Beltrán.

Alcaldía de Villasandino.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este Municipio para cubrir el déficit del

presupuesto del año actual, así como el de aprovechamiento de pastos, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en los repartimientos, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, renta o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villasandino 28 de julio de 1935.—El Alcalde, José Manrique.

Alcaldía de Ciruelos de Cervera.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes a los años de 1933 34, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Ciruelos de Cervera 23 de julio de 1935.—El Alcalde, Andrés Giménez.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Junta de la Cerca 27 de julio de 1935.—El Alcalde, primer Teniente, Valentín Zorrilla.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Rebolledo de la Torre 23 de julio de 1935.—El Alcalde, Victoriano González.

Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Mambrilla de Castrejón 26 de julio de 1935.—El Alcalde, Julio Beltrán.

Alcaldía de Palacios de Benaver.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Palacios de Benaver 24 de julio de 1935.—El Alcalde, Domingo Beato.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Con las condiciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 170, del año 1934, y con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Contratación municipal, el día 12 de agosto próximo, de media en media hora, a partir de las diez y media, tendrán lugar en estas salas capitulares las subastas de 3.364 pinos secos y derribados por los vientos, con tasación de 9.625 pesetas, en el monte La Dehesa, de este Ayuntamiento; de 597 pinos secos con tasación de 1.470 pesetas en el monte Revenega, de este Ayuntamiento y otros, y de 156 pinos secos, con tasación de 427 pesetas en el monte La Manga, de este Ayuntamiento y otro.

Quintanar de la Sierra 29 de julio de 1935.—El Alcalde, P. O., Siméon Gil Medrano.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorrros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

| | | |
|-----------------------|------|----------|
| En libreta al . . . | 3 | por 100. |
| A seis meses al . . . | 3'60 | por 100. |
| A un año al . . . | 4 | por 100 |

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5
Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

1—8